



El fallo “Giustiniani” como antecedente de la Ley 27.275

NOTA A FALLO / MANSUCRITO CIENTÍFICO

Autora: José Daniel Ghiraldo

D.N.I.: 31.239.674

Legajo: VABG69325

Prof. Director: César Daniel Baena

CABA, Julio 2020

Sumario: 1- Introducción. 2- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. 3- *ratio decidendi*. 4- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5- Postura del autor. 6- Conclusión 7- Referencias bibliográficas. 8-Anexo (facsimilar del fallo).

1- Introducción

El derecho ciudadano al acceso a la información pública es de una trascendental importancia para un sistema de gobierno republicano y democrático como el adoptado por nuestra nación, según reza el art 1° de nuestra Carta Magna. No sólo para la toma de decisiones por parte de los ciudadanos al momento de ejercer su derecho al sufragio, sino también, tal como sostiene Basterra (2019), para el control de los actos de gobierno de sus representantes y su fundamentación.

En esta nota a fallo analizaremos el caso de autos "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora". CSJN, 10/11/2015. Fallos: 338:1258 ya que es una sentencia de nuestro máximo tribunal que aborda la problemática del acceso a la información pública en un caso reciente. De relevante interés público, ya que el acuerdo entre YPF SA y la empresa estadounidense Chevron Corporation se presentó como una de las mayores inversiones que realizara una empresa extranjera en nuestro país en los últimos años. Además, forma parte de un plan integral, que debiera ser una política de Estado, referido a la soberanía energética y la explotación de nuestros recursos naturales. Por otro lado, teniendo en cuenta los nefastos antecedentes de la ya mencionada empresa extranjera (como en el caso paradigmático de Ecuador) es de un vital interés para la ciudadanía el conocer en qué términos se llevó adelante dicha contratación.

Representa un caso de interés en el aspecto jurídico ya que en primer lugar se discute un tema de relevancia sobre la norma aplicable al caso, sus excepciones y su extensión. Este tipo de problemas jurídicos, consiste en presentarse un conflicto entre dos normas, pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que otorgan al mismo caso soluciones incompatibles, planteando así la dificultad de identificar inicialmente cual será la norma aplicable (Nino, 2007). En este caso la dificultad con la que se toparon los jueces fue, principalmente, en determinar qué norma era aplicable entre el anexo VII del decreto 1172/03 (que en aquel entonces regulaba el acceso a la información pública, ya que aún no se había promulgado la ley 27.275), la Ley 25.831 (Régimen de libre acceso a la información pública ambiental) y el art. 15 de la ley 26.741 (Ley donde se expropia el

51% del patrimonio de YPF) que plantea que la empresa YPF SA se regirá por lo ordenado en la ley 19.550 y normas concordantes, no siéndole aplicable la legislación y normativa administrativa. Se discute, entonces, si YPF SA puede ser sujeto pasivo respecto a la invocación de las mencionadas normas. En segundo lugar podemos encontrar un problema del tipo axiológico, ya que luego, se discute si aún de admitirse la aplicación de dichas normas, le son aplicables las causales de excepción de las mismas y el decreto que las regula (art. 7 de la ley 25.831 y el art. 16 del Anexo VII del decreto 1172/03) que limitan el derecho de acceso a la información pública. Ya que de no ser de carácter excepcional esas limitaciones colisionarían con el principio de máxima divulgación. El cual, como se menciona en el fallo, establece la presunción de que toda información debe ser accesible y estar sujeta a un sistema restringido de excepciones, debido a que el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. De lo contrario nos encontraríamos al borde de la delgada línea entre la excepción y la transgresión (Carrió 2008)

Se discute respecto a si las empresas donde participa o tiene influencia el Estado, y se rigen por parte del ordenamiento jurídico de carácter privado (Ley 19.550), también están afectadas al régimen de información pública. Cuestión que fue abordada, no en profundidad como en este caso, en el fallo "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" en oportunidad de determinar si la obra social estaba obligada a cumplir con el régimen de acceso a la información pública. También si terceros ajenos a la órbita pública pero vinculados al sujeto pasivo, a través de un contrato objeto de discusión, son pasibles de ser comprendidos dentro del régimen de acceso a la información pública y si deben ser requeridos también como sujetos pasivos para alegar respecto a la pertinencia o no del reclamo ejerciendo su derecho a defensa. Se aborda, además, la problemática de la aplicabilidad o no que pueden tener ciertas excepciones que plantea el ordenamiento jurídico respecto a la no publicidad de la información pública. En este caso, respecto a la afectación del secreto comercial o industrial y la necesidad de una clara determinación de los posibles perjuicios que podría ocasionar la publicidad de dicha información al invocar dicha excepción.

2- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal

La formación geológica de *shale* Vaca Muerta, se sitúa en la cuenca neuquina de la Provincia de Neuquén. Fue descubierta hace más de 90 años, pero recién en noviembre de 2011 YPF SA confirmó las investigaciones previas para comenzar a planificar su explotación en el año 2013. En ese mismo año se firma un acuerdo entre YPF SA y Chevron Corporation para la explotación de dicha reserva. Como lo determina el art 1 de la Ley 26.741, el objetivo prioritario de este acuerdo es conseguir el autoabastecimiento de hidrocarburos como uno de los pilares estratégicos para el desarrollo del país. Este tipo de formación geológica necesita de una tecnología especial con la que no contaba nuestro país, el fracking, de ahí surgió la necesidad de asociarse con una de las pocas empresas a nivel internacional que cuenta con esta tecnología. La controversia planteada en este fallo surgió cuando el legislador Giustiniani, del Partido Socialista, reclamó que se le otorguen copias del acuerdo a fin de que se hagan públicas las cláusulas secretas del contrato entre YPF SA y Chevron. YPF SA le negó dicha documentación por lo que el legislador inició el reclamo judicial pertinente.

El 24 de marzo de 2014 el legislador promovió acción de amparo contra YPF SA con el objeto de que la empresa le entregue copia íntegra del acuerdo de inversión que la misma había celebrado con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén. La misma se tramitó en el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°7 a cargo de María Cristina Carrión de Lorenzo. La magistrada rechazó la pretensión de la actora bajo el argumento que los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1172/03 eran inaplicables a YPF S.A. en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.7413 que dispone que YPF S. A. y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación.

La actora presentó un recurso de apelación solicitando la declaración de nulidad y/o revocación de la sentencia anterior. Pero en agosto del 2014 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia, con voto positivo de los jueces Grecco y Faccio y en disidencia del juez Do Pico. Entendieron que al caso no le era aplicable el decreto que

regula el acceso a la información pública ya que la empresa estaría regulada por la Ley 19.550 según lo normado por la Ley 26.741. Aun, de ser aplicable este tipo de controles, caería en las excepciones del art 7 inc c. de la ley 25.831, ya que el mismo podría contener secretos industriales, técnicos y científicos. Por otro lado argumentaron que se estaría violando el derecho a defensa de Chevron Corporation al no haber sido tramitado el proceso con la participación de la misma.

Luego de este pronunciamiento contrario a las pretensiones de la actora, la misma interpuso recurso extraordinario federal por encontrarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia. En este último punto, el recurso extraordinario fue rechazado por el Tribunal. Por lo que el actor promovió un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 10 de noviembre del 2015, con el voto de la mayoría (Lorenzetti, Fayt y Maqueda), La Corte admitió la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada e hizo lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias. La Dra. Highton de Nolasco votó en disidencia por compartir lo dictaminado por la Procuradora Fiscal respecto a la nulidad del proceso por no haber participado del mismo Chevron Corporation.

3- Ratio decidendi

La Corte, al analizar los fallos de sus *a quo*, entiende que el primer escollo a dilucidar es si efectivamente YPF SA es sujeto pasivo de la norma que la actora invoca para fundamentar su pedido de acceso a la información pública. Es por eso que realiza una interpretación del artículo 2 anexo VII del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03. Dicho reglamento establece que es aplicable a todo ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. No sólo de carácter público, sino también a las entidades privadas a las que se les haya otorgado por cualquier medio contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Es así que se avoca a dilucidar la naturaleza jurídica de YPF SA y el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en sus operaciones. Para ello examina el título III de la Ley 26.741 donde se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% del

patrimonio de YPF SA. Asimismo se establece que el Poder Ejecutivo ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación.

Luego continúa el análisis mediante la mención diversas normas y actos jurídicos que el Poder Ejecutivo lleva adelante, donde se puede dimensionar de una manera más amplia el rol que el PE desempeña en la empresa en cuestión. Es así que cita al DNU 530/12, anterior a la ley de expropiación, donde el Ejecutivo dispone la intervención temporaria de la compañía designando como interventor al entonces Ministro de Planificación Federal, Julio Miguel De Vido, a quien se le otorgan las facultades conferidas al Director y/o Presidente de la empresa. Luego, en uso de las facultades conferidas por la ley 26.741, la designación por parte de la Presidenta de la Nación de Miguel Ángel Galuccio como Gerente General de la Compañía y posteriormente al entonces Ministro de Economía, Axel Kicillof, como director titular. Además, La Corte cita el DNU 1189/12 para sustentar su postura, donde expresamente se reconoce que YPF integra el sector público nacional. Todo ello permite a la CSJN concluir que la empresa en cuestión se encuentra en funcionamiento bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional por lo que entiende que se encuentra obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del DNU 1172/03.

Aun así, para que no hayan dudas sobre el alcance del derecho al acceso a la información pública, la CSJN sostiene que en el hipotético caso en que se desconociera el rol que el Poder Ejecutivo ejerce sobre la empresa en cuestión, la misma Corte ya se ha pronunciado en los autos "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" donde establece que aunque el ente en cuestión no revista carácter público o estatal, se encuentra obligado a la normativa de acceso a la información pública si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona. Por lo que YPF SA estaría igualmente obligada ya que el art 1 de la ley 26.741 y su Título III, como así los DNU 530/12 y 1189/12 determinan expresamente objetivos de carácter público y de interés general por parte de la empresa petrolera.

En este orden de ideas y en respuesta a los argumentos de sus *a quo* lleva adelante una hermenéutica del art 15 de la Ley 26.741 donde se establece que YPF SA y YPF Gas SA continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550, no siéndole aplicables legislación administrativa alguna. La Corte entiende que el espíritu de esta disposición por parte del legislador fue

para dotar a la empresa de agilidad, flexibilidad y eficiencia en los negocios y no para evadir responsabilidad alguna ante la sociedad.

Una vez dilucidado el problema de relevancia, al realizar la CSJN no sólo un análisis de la naturaleza jurídica de YPF SA, sino también del interés público que representa, se manifiesta respecto a las excepciones alegadas por la demandada. Tanto del Anexo VII art 16, inc C. del DNU 1172/03 como del art 7 inc. c de la Ley 25.831 donde se establece que la información solicitada por la actora podrá ser denegada si pudiera afectar el secreto comercial, industrial o la propiedad intelectual.

Que al ser de carácter excepcional, debido a que son contrarias al principio de máxima divulgación consagrado en nuestra Constitución Nacional a través del art 75 inc. 22 y los tratados internacionales con rango constitucional, la requerida debe exponer en forma detallada y clara en qué forma la entrega de lo peticionado resultaría susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. Cuestión que fue deficientemente alegada por la requerida. Por lo que la Corte consideró que el hacer lugar a este tipo de excepciones por la mera invocación de las mismas tornaría ilusorio el derecho al acceso a la información pública y sería contrario al principio de máxima divulgación.

Es así, entonces, que la Corte en primer lugar resolvió un problema de relevancia, en cuanto a qué norma era aplicable al caso y en segundo lugar, un problema axiológico. Ya que el principio de máxima divulgación no hubiera sido aplicable si se entendía que YPF SA no pertenecía a la esfera pública, como entendió el tribunal de primera instancia y la Cámara. Pero al entender la CSJN que, primero la empresa se encontraba en la órbita de dirección del Poder Ejecutivo; segundo que si bien se le dio un carácter privado, a través de la norma que la expropió, sólo fue a los efectos de un más eficiente desarrollo de su giro comercial y no para eludir responsabilidades ante la sociedad; y que, como tercer punto, sus objetivos son de interés público. El problema axiológico tomó importancia ya que luego de este análisis el principio de máxima divulgación comenzaba a operar al tenerse en cuenta además que la demandada interpuso excepciones. Excepciones que la Corte consideró vagas y poco fundamentadas por lo que no les dio lugar.

Por último se refirió a la no participación de Chevron Corporation en el proceso a lo que entendió que no corresponde dar intervención a un tercero que nada podría alegar en un caso versado sobre el derecho de una persona a acceder a información de interés

público. Sobre todo cuando conocía, o debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la sociedad con la que celebró el acuerdo.

4- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Al llevar adelante un análisis del contexto normativo en que la CSJN se pronuncia para dar lugar este fallo, cabe resaltar que al momento aún no existía la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública. Más bien este fallo forma parte de los precedentes normativos y jurisprudenciales que dieron lugar a la promulgación de la mencionada norma el 14 de septiembre del 2016.

A la fecha del fallo, 10 de noviembre del 2015, el derecho al acceso a la información pública (DAIP) estaba regulado por una dispersión normativa. Principalmente por nuestra Constitución Nacional en su art 1° donde establece la forma republicana de gobierno; el art 14 donde establece el derecho a peticionar ante las autoridades y de libertad de expresión u opinión, como así también en este sentido los arts. 19 y 32. También por el art 33 donde se establecen los derechos y garantías no enumerados. Pero es con la reforma de 1994, en su art 75 inc. 22, que otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestra nación, donde se da una más clara protección al DAIP. Podemos mencionar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (art. 19 – Resolución 2200A), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (art. IV) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 13 inciso 1). En el marco infra-constitucional encontramos, en esa fecha, como la principal norma reguladora del DAIP al DNU 1172/03 Anexo VII, que es aplicable en el ámbito de entes y organismos bajo jurisdicción del PEN, como así también para empresas o entidades privadas a las que se les hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional y a las que se les hayan otorgado la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público. También, del 2003, la Ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública ambiental, más extensa respecto a quiénes determina como sujetos pasivos de la norma, en comparación con el DNU anteriormente mencionado, pero más acotada en cuanto al objeto, respecto a la norma de acceso a la información pública sancionada en 2016.

En términos jurisprudenciales, el fallo hizo pie principalmente en dos antecedentes nacionales y uno internacional. A lo largo de su pronunciamiento, la CSJN cita reiteradamente lo ya dicho en su fallo “Asociación Derechos Civiles c/ Estado Nacional – PAMI s/ Amparo Ley 16.986” del 4° de diciembre de 2012 (Fallos 335:2393) en el que, entre otras cosas, se refirió a la importancia de que la requerida persiga un interés público para que sea alcanzada por el DAIP por más que su persona revista un carácter privado. El otro fallo de su producción que cita La Corte es "CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" donde se refiere quién es el sujeto activo que puede invocar el DAIP, definiendo que es un derecho que corresponde a cualquier persona. Debido a que su fin es ejercer el control democrático de las gestiones estatales. Por lo que la información pública no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina. Por último, otro fallo de relevancia, es "Claude Reyes y otros vs. Chile", citado ya en su anterior fallo 335:2393 pero traído otra vez en los fundamentos del fallo que estamos analizando. En este fallo de la CIDH, además de determinar la amplitud y la no necesidad de invocar un interés directo para requerir información pública, determina que cada estado debe tener un sistema restringido y de carácter excepcional para no brindarla, ponderando así el principio de máxima divulgación y resguardando la libertad de pensamiento y de expresión.

5- Postura del autor

Luego de analizar los antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, como así también los hechos y el contexto en que se llegó a esta sentencia, no podemos estar más que de acuerdo con los fundamentos y las conclusiones a las que arribó nuestro máximo tribunal en este fallo. Sin lugar a dudas, fue de trascendental importancia para la resolución del caso el que la CSJN haya dilucidado la naturaleza jurídica de la requerida y la órbita estatal en la que se desarrollaba, como así también el interés público de la misma. Aunque cabe resaltar que el DAIP en nuestro ordenamiento jurídico, se encontraba en una situación de completa dispersión normativa. Pero también que a su vez, contaba con fundamentos constitucionales y convencionales muy sólidos. No sólo eso, sino que también contaba con antecedentes jurisprudenciales que a lo largo del tiempo fue construyendo nuestra CSJN. Es por ello que, como dijimos, no compartimos el análisis y las conclusiones a las que llegaron los tribunales *a quo* y nos resulta difícil compartir sus fundamentos luego de que hayamos analizado el marco jurídico en el que el DAIP se fue cimentando en nuestro país. Seguramente, una respuesta pueda ser justamente esta

dispersión normativa de la que hablamos, que propicia diversos problemas de interpretación para quienes tienen que decidir el derecho. Es por ello que fue un paso muy importante el haber concentrado toda esta experiencia normativa y jurisdiccional en una norma como la Ley 27.275 de gran relevancia institucional (Vallelín, López 2017). Sin lugar a dudas, el DAIP es un pilar fundamental en el sostenimiento de nuestro sistema republicano de gobierno ya que sin él, el control de los actos de gobierno quedaría marginado a una abstracción meramente declarativa y es la herramienta que le permite a los ciudadanos participar y ejercer control de los actos de gobierno (Díaz Cafferata, 2009). Es por ello que este fallo no sólo fue un precedente importante para la concreción de una norma que regule en forma eficaz este derecho, sino también para la construcción de un mejor y más sólido Estado de Derecho.

6- Conclusión

Sin lugar a dudas este fallo fue uno de los precedentes más importantes para la sanción de la ley 27.275 que abordó un caso complejo debido a las dificultades para entender la naturaleza jurídica de la requerida y la dispersión normativa que respecto al DAIP en aquel momento existía. De allí el problema jurídico de relevancia normativa. Luego, al resolver esta cuestión, el tribunal se encontró con un problema axiológico debido a las excepciones que invocó la requerida. Sin embargo la CSJN fue coherente con su propia jurisprudencia y con el derecho convencional vigente al garantizar el principio de máxima divulgación que rige en el DAIP y que la información pública es propiedad de la ciudadanía toda y no del Estado o gobierno alguno.

7- Referencias bibliográficas

DOCTRINA

-Basterra, M.I. (2019) La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, publicado en: LA LEY Cita Online: AR/DOC/811/2019.

-Carrio, G. R. (2008). *Sobre los límites del Lenguaje normativo*. CABA, Argentina: Editorial Astrea.

-Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. Lecciones y ensayos (86), 151-185. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

-**Nino, S.** (2007). *Introducción al análisis del derecho*. CABA, Argentina: Editorial Astrea.

-**Vallefin, López** (2017) Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior. Publicado en: Thomson Reuter 2017. Cita Online: AP/DOC/1221/2017

JURISPRUDENCIA

-Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora". CAF 37747/2013/CA1-CS1. 10/11/2015.

- Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986

-CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986

-Claude Reyes y otros Vs. Chile (Corte I.D.H. 19 de 09 de 2006).

LEGISLACIÓN

-Anexo VII decreto P.E.N. N° 1172/03, publicado en B. O. 04/12/03

-Ley 25.831, publicada en el B. O. 07/01/04

-Ley 26.741, publicada en el B. O. 07/05/2012

-Constitución Nacional

8- Anexo (facsimil del fallo –PDF original pasado a DOC).

✂

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
amparo por mora.

Justicia

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the date "2015." written in a similar style.

Buenos Aires, d /NTVE M6

2015.

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/
Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2°) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluye a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del

acuerdo firmado podia comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de informacion (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentacion cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o comercial"; d) que el proceso habia tramitado sin la participacion de

Chevron Corporation, empresa extranjera que habia suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podia ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

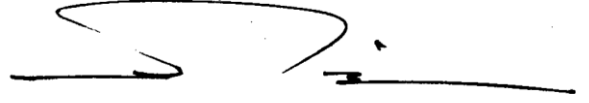
3°) Que contra esta decision la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretacion de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razon de esta ultima circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente ad- visible pues se halla en juego la interpretacion de normas federales y la decision final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundo en ellas (articulo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestion federal, motivo por el cual ambos temas seran tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la indole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaracion sobre los puntos disputados, segun la interpretacion que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir informacion ha sido consagrado expresamente por la Declaracion Americana de Derechos y Deberes del Hombre (articulo

Suprema de Justicia de la Nación



IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, **a través de la descripción de sus dimensiones individual y social** (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar.. documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o.. de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Infor-

me sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, parr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso

Suprema de Justicia de la Nación



a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8°) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2°, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: "f2 presente feg2 amecto Ger era 1 es de apt 1 ca ct ân en e1 âmbli: o de 1 os ovga r1 si:nos , en l 1c/a —

des, expensas, sociedades, etc. y todo ello en que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables a las actividades que se hayan otorgado sus licencias o autorizaciones del sector público nacional, así como a las inversiones o fondos cuya administración, gestión o conservación esté a cargo del Estado a través de sus instituciones o entidades y a las empresas públicas a las que —nes se les haya otorgado mediante concesión o cualquier otra forma de explotación de derechos de explotación.

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley para ello se de el artículo 12 de la ley de expropiación del Estado y un porcentaje (51%) del patrimonio de YPF.

Resentido por la acción de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Provincia de Buenos Aires, sus competencias o atribuciones, en el caso de la expropiación (artículo 7°). También se prevé que las acciones sueltas de expropiación de las acciones de YPF S.A. y YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedan a cargo de la

: i amparo por mora.

Suprema de Justicia de la Nación

quelenLe Rodo: e1 clncuenta y us you ches to (51 ^c) z bencezâ a J Es tado na ct ona1 y e1 cua:cen ta y nueve po:c c1en l:o (49 %) zestante se d1s l rlbuzâ en toe 1 a s JDEOU n eta s 1 tepzan Yes de la Organ1za - ct ân Fede zo 1 de is ta dos Produ c I ones de HI dKO Cd Kku nos” (arri culo 8 °)

Agzega e1 pre cepto que “ed Pofcex *s” e cnt i mo, pos st o a l z avés del ozganl sco que des1 gne, **efiexcez-â Nos ctexecJzos gold- l:teos** solve la to €aZzdact **de has acciozies suyet:as a e pz-op1ac1Jzz** y que “...2 a des gna c:i ân de 1 os DC sec l ones de YPE’ So ct eda d Anân trna que co:c:cesponda n or 1na z en Sep:res en l.a ct ân de 1 a s a eel on es s uje —tae a expzoplaclân se e:Eectuazâ en pzopozc1ân a tae l:enenc1as del is ta do na ct ona1, de 1 os Es ta dos p:coven ct a1 es y un o en :cejo:ce — sen ta clân cue toe tzaba a dozes de la empresa” (aZt i cul o 9°, énf a— sis incorporado).

La norma también faculta “a] **PoderEjecutivo Naciona2** y at In l ezven too de PPE’ Sock edad Anonlma y Repso1 YPE’ GAS S.A. des:i gna do po:c és l e, a ac/opta z l oda s la s acc 1 ones y ceca udos que

/uezen necesa z1os, la sta tanto **asnzaa ed cozzt:z-of cfe ¥PZ’ S’ocfi.ed ad AnJzzizaa yr Repso2 ¥P6 GPS S.A.**, a a be c l os de ga zan Siza z 1a ojoeza — chin de la s empresa s, la pzese:sea c1ân de sus a ct1 vos y e1 aba s” tecimientodeflidzocarbuos”(conf.articulo14,énfasisagrega- do)

10) Que con anterioridad a la sancion de esta leyf el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 -cuya validez fue declarada por ambas câmaras del Congre- so Nacional-, ya habia dispuesto la intervencion temporaria de la compaÑia y designado interventor al Ministro de Planificacion

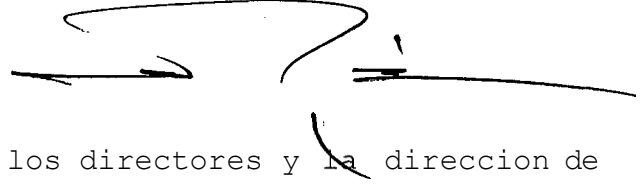
Federal, Inversion Publica y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. conferia al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. articulos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nacion designo a Miguel Matias Galuccio como Gerente General de la Compañia, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase "A", se eligio a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economia de la Nacion, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adopto el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdiccion del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos politicos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiacion hasta tanto se perfeccione la cesion de los derechos politicos y economicos a las provincias integrantes de la Organizacion Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, ademàs, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el proposito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobacion por la mayoria de los accionistas, incluyendo la

Suprema de Justicia de la Nación



eleccion de la mayor parte de los directores y la direccion de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nacion y de que se ha escogido al actual Ministro de Economia de la Nacion como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participacion accionaria y en la formacion de las decisiones societarias no solo resulto plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provision de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situacion a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del articulo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitacion, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdiccion del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de informacion publica.

Suprema de Justicia de la Nación

16) Que en este mismo sentido, en el de to de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que "Para el desarrollo de su actividad, YPF Sorteada de Anónima y Repea YPF GAS S. A., con tinua zân operando como sociedad anónima — was all ez tae, en toe l ézmlnos del Captulo ZZ, Secc1 ân V, de la key 19.550 y noz/nas concozdan! es, no s1 éndo1 es apt 1 cab1 es 1 eg1 s— 2 aeloa o nomnati ma able sdnaLI ma a guna que :ceg1 amenle 1 a aelm1 — n1 s tea ct on , ges ll ân y conl:zo1 de 1 a s empze sa s o en 11 da des en 1 a s que e1 is l a do nac1 ona o 1 os Es la dos pzov1 nct a1 es L en gan pa zt i — clpacton".

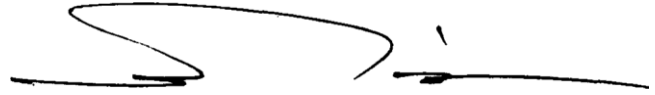
19) Que una adecuada hermenéutica de esta prevision no puede desconocer el particular fenomeno producido en materia de organizaci3n administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas juridicas que no responden a las categorias conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regimenes juridicos heterog3neos en los que se destaca la presencia simult3nea de normas de derecho publico y derecho priva- do.

Asi, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos publicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilizacion de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administracion y somete al derecho privado. Con su utilizacion se pretende agilizar la obtencion de ciertos objetivos, relevando a estas personas juridicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administracion Publica que podrian obstaculizar su actuacion comercial.

En este sentido las previsiones del citado articulo 15 ponen de manifiesto la decision del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gesti3n y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdiccion del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de inter3s publico, decidio que continuara operando como una sociedad anonima abierta, en los t3rminos de la ley 19.550 y la eximio de la aplicacion de la legislacion administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una prevision orientada claramente a la busqueda de

Justicia



la eficiencia económica y operativa de la demanda hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exige a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aun parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas con-

secuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad " (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que *"la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos"*. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que *"... Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o Decreto lo establece o cuando se congoza a alguno de los siguientes supuestos:*

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el comercio exterior; Estructuras en la del sistema Nacional de Energía,

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses de un tercero o de un Estado extranjero.

Suprema de Justicia de la Nación



e) información pzepezada por los sujetos mencionados en el artículo 1º o 2º de la Ley 24.240 sobre el acceso a la información pública y que se refiere a exámenes de selección, evaluación de sus servicios de operación o conducción de ductos, o a personal técnico involucrado en la investigación de accidentes; o

E) Información pzepezada por asesores jurídicos o abogados de la **Alis** S.A. cuya publicación era reservada es de carácter de: En caso de interposición de una demanda de interdicción a cuando la interdicción puzvaze a una persona e pleno ejercicio de la capacidad del de: ido p: coces o, -

g) cual fue el t. Ago de In fo sea ct ân pro L.eg1da pot e1 se — cue lo pro be s ona1 ;

h) notas Antennas com :recomendaciones u op?n1ones product da s como paste del proce so pzev1o at d1 eta do de un ac l: o a elm n s l: za l: ? vo o a la l: oma de una dec 1 s1 in, que no Doreen paste de un exped? en l: e, -

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;


) info: ma ct on que pueda ocasionar un pet1quo a la v?da o s egu z da d de una pens ona “ .

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental y establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para “asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (confr. Claude Lévy, citado)

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas

Justicia



afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuvo el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial 'puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo

16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la zegla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Maxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

CAF
37747/2013
/CAI-CS1
CAF
37747/201
3/1/RHI

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
amparo por mora.

Justicia

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar utilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2

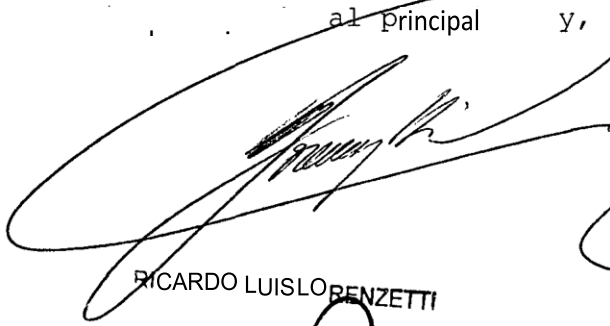
del recursode

hechoCAF37747/2013/1/RHI.Notifíquese,

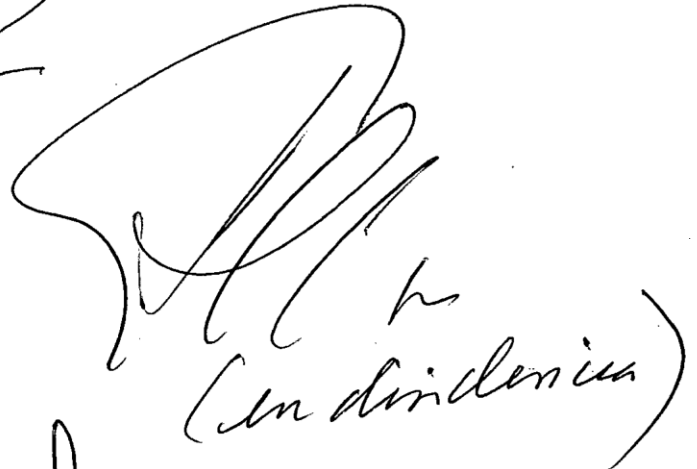
agregue-

al principal

y, oportunamente, devuélvase.

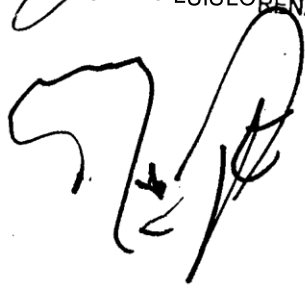


RICARDO LUIS LORENZETTI

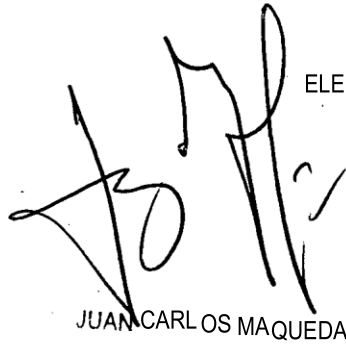


(en dependencia)

ELENA I. HICHTON de NOLASCO DISI- 11-



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Sistema Argentino de Información Jurídica

CAF 37747/2013/CAI-CS1

CAF 37747/2013/1/RH1

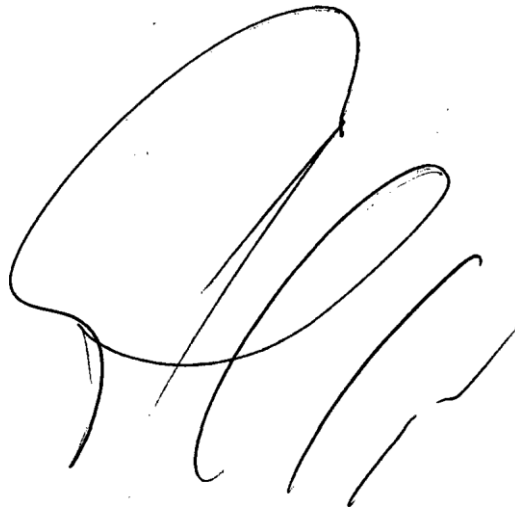
Giustini, Rubén Héctor c/ Y.P.
F. S.A. s/amparo
por mora.

Justicia

-//-DENCIA DE LA SENORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DONA
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO